



Lima, 14 de Julio del 2017

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000123-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Vistos, los Expedientes N° 06624-2017, N° 016715-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 06624-2017, el señor Oscar Veliz Ticse, solicita autorización para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de playa de estacionamiento – garaje en el establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 380 y Jr. Azángaro N° 232, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 380 y Jr. Azángaro N° 232, forma parte de la edificación matriz ubicada en el Jr. Junín N° 364, 370, 376, 378, 380, 386, 398, esquina con Jr. Azángaro N° 204, 208, 214, 220, 224, 228, 232, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual se encuentra declarada como Monumento y es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Azángaro cuadras 1, 2 y 3, y de la Zona Monumental de Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín de la cuadra 2 a la cuadra 14 denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, declarado mediante Resolución Jefatural N° 159/INC de fecha 22 de marzo de 1990;

Que, mediante Informe N° 000073-2017-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2017, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, se da cuenta de la inspección ocular realizada con fecha 25 de abril de 2017, en la cual se constató in situ que el establecimiento se desarrolla en la parte central - posterior del predio matriz, y cuenta con dos accesos independientes, uno hacia Jr. Junín N° 380 y el otro hacia Jr. Azángaro N° 232, los cuales presentan puertas enrollables de carpintería metálica; que al interior se observa una gran área libre sin techar acondicionada como playa de estacionamiento con piso de cemento pulido y provista de cubiertas con estructura metálica y planchas de calamina ancladas a los muros perimetrales, en la cual se distribuye una caseta habilitada con perfilería de aluminio y tabiques con acabados en melamina y/o PVC, también cuenta con un área de car wash y servicios higiénicos diferenciados; que presenta un área techada correspondiente a los ambientes de la primera crujía en del primer y segundo nivel del inmueble matriz; y que se han tapiado algunos vanos de puertas y ventanas con material liviano de ambientes del primer y segundo piso que se comunicaba a este espacio. Advirtiendo a la vez, por las características y temporalidad de los materiales de acabado, que se habrían ejecutado intervenciones y obras recientes para la demolición parcial, remodelación y acondicionamiento de los ambientes al nuevo uso y funciones, las cuales no cuentan con antecedentes de licencias y/o autorizaciones emitidas por las entidades competentes, que obren en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, consistentes en: la demolición parcial del primer y segundo nivel de la fábrica original, en el sector central y posterior del predio matriz; el desmontaje de la carpintería de madera de vanos de puertas y ventanas de ambientes del primer y segundo nivel; la instalación de puertas de cortinas enrollables de carpintería metálica





PERÚ

Ministerio de Cultura

en los vanos de ingreso al establecimiento; el reemplazo del piso original por piso de cemento pulido; la instalación de cubiertas de estructura metálica con planchas de calamina, ancladas a los muros perimetrales con tensores, que presentan instalaciones eléctricas entubadas; la construcción de muros perimetrales compuestos estructuralmente con columnas y vigas de concreto, y tabiques de mampostería, tarrajeados y pintados; y que en la cabecera de muro se ha colocado ladrillo pastelero; la habilitación de tabiquería de drywall y/o similar para la configuración de servicios higiénicos diferenciados en un ambiente de la fábrica original, implementado con sanitarios vitrificados, tableros de granito y/o similar, que presentan acabados de enchape de porcelanato en piso y cerámico en pared; la implementación de un área de car wash con instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas, así como enchape cerámico en muro y tabique divisorio de perfilera de aluminio y planchas de policarbonato y/o similar; y la instalación de cámaras de video de circuito cerrado de vigilancia; precisando que dichas intervenciones y obras no cuentan con antecedentes de licencias y autorizaciones en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y contravienen lo dispuesto en los artículos 22º literal a), b), d), h), 23º literal d), 27º y 34º de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, se indica que el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial (ZTE-1), según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, aprobado mediante Ordenanza N° 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005; y que el uso propuesto para playa de estacionamiento – garaje, contraviene lo dispuesto en el artículo 27º de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala que: “(...) *Es prohibido el funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrante de Ambientes Urbano Monumentales y de Valor Monumental. (...)*”; de igual manera, según lo dispuesto en el literal b), del Artículo 135º de la Ordenanza N° 062-MML, que aprueba el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, señala que: “*Dentro de la Zona A (Zona de Tratamiento ZTE-1, Ordenanza N° 893-MML), no se otorgarán licencias para el funcionamiento de playas de estacionamiento en forma temporal, las existentes que, dentro de los plazos que señale la Municipalidad de Lima, no ejecuten obras definitivas según los usos permitidos, serán clausuradas pudiendo ser objeto de expropiación a fin de ser dedicadas a la reubicación del comercio callejero, de acuerdo a reglamentación especial. No se permitirá el funcionamiento de playas de estacionamiento en lotes cuya edificación haya sido demolida clandestinamente.*”;



Que, asimismo el informe señala que mediante Resolución de Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas N° 264-2007 de fecha 06 de marzo de 2007, emitida por el Sub Gerente de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se Declara como Finca Tugurizada, Ruinosa e Inhabitable Parcial, al inmueble declarado Monumento por R.S. N° 2900-72-ED, ubicado en Jr. Junín N° 364, 370, 376, 378, 380, 386, 398, esquina con Jr. Azángaro N° 204, 206, 208, 214, 220, 224, 228, 232, Lima; precisando que la condición de *Finca Tugurizada, Ruinosa e Inhabitable Parcial*, no ha sido levantada por los responsables del inmueble, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º y la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 1157-MML de fecha 23 de julio de 2008, que establece: “*la Municipalidad no otorgará licencias de funcionamiento a los establecimientos ubicados en los inmuebles declarados inhabitables, ruinosos y/o tugurizados*”; y “*que como requisito para que se levante la condición de Inhabitabilidad de un inmueble, es revertir tal condición, lo que deberá ser acreditado con el certificado de finalización de obra del proyecto aprobado*”; de igual manera, el Decreto Legislativo N° 696 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 11-95-MTC, “*exige la presentación de un proyecto de intervención integral, que cuente con la aprobación y conformidad respectiva*”; de igual manera lo establece el artículo 5º de la Norma GE.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, referida al Uso y Mantenimiento de las edificaciones, señala que: “*Las*





PERÚ

Ministerio de Cultura

edificaciones declaradas en estado ruinoso no pueden ser habitadas ni empleadas para ningún uso. Los propietarios de edificaciones en este estado deberán efectuar trabajos de remodelación y consolidación de la estructura o de demolición, para lo cual deberán obtener las licencias respectivas. Cuando se trate de bienes culturales inmuebles, se deberá solicitar las recomendaciones y/o autorizaciones al Ministerio de Cultura.”; concluyendo solicitar al administrado la presentación de las argumentaciones pertinentes sobre lo manifestado;

Que, mediante Oficio N° 000578-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica al administrado, las observaciones técnicas normativas provenientes de la inspección ocular y la evaluación realizada a la solicitud presentada;

Que, mediante expediente N° 016715-2017, el señor Oscar Veliz Ticse, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 000578-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2017, solicitando se anule y/o revoque el citado Oficio; siendo elevado en la misma fecha a la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Hoja de Elevación N° 000385-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, para su atención por corresponder;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000014-2017/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural resuelve, entre otros, Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Veliz Ticse, contra el Oficio N° 000578-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2017; siendo notificada en la misma fecha a través del Oficio N° 000309-2017/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, mediante Memorando N° 000498-2017/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección General Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la atención de los expedientes presentados por el señor Oscar Veliz Ticse;

Que, mediante Informe N° 000118-2017-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12 de julio de 2017, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble revisa y evalúa los argumentos presentados por el administrado en atención al Oficio N° 000578-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2017, señalando que la documentación presentada no corresponde a las autorizaciones y/o licencias otorgadas por las entidades competentes que respalden las intervenciones y obras ejecutadas para la demolición parcial, remodelación y acondicionamiento del establecimiento, las cuales han ocasionado la pérdida parcial de las características tipológicas esenciales, configuración espacial, estructural, motivos ornamentales y demás elementos que forman parte integrante de su arquitectura, transformando la fisonomía original de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo lo previsto en los artículos 22° literal a), b), d), h), 23° literal d), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Por lo tanto, dichas intervenciones y obras han sido ejecutadas sin contar con la autorización que se requiere del Ministerio de Cultura, la cual es otorgada a través de su delegado ad hoc ante las Comisiones Técnicas de Edificaciones de las Municipalidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”; modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”; precisando que está prohibido conceder autorización en vía de regularización a la obra que haya sido ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley





PERÚ

Ministerio de Cultura

General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles";

Que, el administrado también argumenta que no es cierto que su inmueble (establecimiento) forme parte "de la edificación matriz ubicada en Jr. Junín N° 364, 370, 376, 378, 380, 386, 398 con Jr. Azángaro N° 204, 208, 214, 220, 224, 228, 232, distrito, provincia y departamento de Lima", la que se encontraría declarada "Monumento integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Azángaro cuadras 1 a la 3 y de la Zona Monumental de Lima"; al respecto, se señala que de la verificación realizada in situ y por las características tipológicas, de ordenamiento espacial, volumétricas, escala, formales y de composición de fachada, el establecimiento materia de consulta forma parte del inmueble matriz, el cual está declarado Monumento Histórico y es integrante de Ambientes Urbano Monumentales y de Zona Monumental, el cual ha sido subdividido físicamente y transferido a terceros, conforme se advierte, contraviniendo lo establecido en los artículos 32° y 33° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que señala: "sólo es posible la independización de un Monumento, así como de los inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales previa autorización del Ministerio de Cultura, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que la independización no lo afecte y se mantengan sus características originales"; de igual manera, según el artículo 33° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, señala que: "No se permitirá dentro de las zonas monumentales la subdivisión ni la independización de la unidad inmobiliaria cuando su concepción original haya sido unitaria. En los casos en que la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, estas pueden ser independizadas pero el inmueble no puede ser subdividido debiendo conservar sus características prediales originales (...)";

Que, tal como se advierte en el escrito presentado el administrado afirma haber realizado trabajos de acabados y de reforzamiento en el inmueble; al respecto, precisar que de lo constatado in situ los trabajos realizados corresponden a intervenciones y obras de demolición parcial, remodelación y acondicionamiento, los cuales no han sido debidamente acreditadas con las autorizaciones y licencias emitidas por las entidades competentes; asimismo, precisa que estos se han ejecutado al amparo de las normas y han sido requeridos por la Municipalidad Metropolitana de Lima; sin embargo, el administrado no presenta el documento que acredite dicho requerimiento. En este punto, precisar que al involucrar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ese tipo de intervenciones y obras no se enmarcan en la excepción prevista en el Artículo 9°.- Excepciones, inciso "a.", del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, "Ley de regulación de Habilitación Urbana y Edificaciones", que señala: "Se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a. Los trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoavalúo del año siguiente a la ejecución de los mismos; (...)"; por tanto constituyen obras inconsultas, al haberse ejecutado careciendo de la autorización del Ministerio de Cultura, contraviniendo lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230; que además señala que la citada Municipalidad le habría extendido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, el cual no ha sido adjuntado al expediente; concluyendo que el uso de





PERÚ

Ministerio de Cultura

playa de estacionamiento – garaje para el establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 380 y Jr. Azángaro N° 232, Lima, no es permitido ni conforme ni compatible con la categoría de Monumento, contraviniendo lo establecido en la legislación específica señalada sobre materia cultural;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera no emitir la autorización sectorial solicitada, en el ámbito de competencia del Sector, que constituye uno de los requisitos previos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, al haber constatado que el uso de playa de estacionamiento – garaje, en el establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 380 y Jr. Azángaro N° 232, distrito, provincia y departamento de Lima, no es permitido ni conforme ni compatible; y por haber detectado la ejecución de intervenciones y obras de demolición parcial, remodelación y acondicionamiento al nuevo uso y funciones, los cuales no han sido debidamente acreditadas con las autorizaciones y licencias emitidas por las entidades competentes;



Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007;



Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 186-2017-MC publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de junio de 2017, se designa a la señora Gabriela del Rosario Silva Capelli para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para ejercer actividades de playa de estacionamiento - garaje, en el establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 380 y Jr. Azángaro N° 232, distrito, provincia y departamento de Lima; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE.



MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble


.....
Gabriela Silva Capelli
Directora